ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 FEB. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 014057

Lima, 23 FEB. 2012

VISTO:

El expediente Nº 067-08-MA/R y el Informe GFM-3-2012, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra EMPRESA NEPTUNIA S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), para que realice la supervisión regular sobre normas de protección y conservación del Ambiente en la empresa Neptunia S.A. (en adelante, Neptunia), correspondiente al año 2008. La supervisión se realizó del 6 al 7 de noviembre de 2008.

1.2 La Supervisora presentó su informe de supervisión, mediante Carta Cons. Nº 223-2008-GG del 14 de noviembre de 2008 (registro de ingreso Nº 1090474 de la misma fecha) y Carta Cons. Nº 234-2008-GG del 24 de noviembre de 2008 (registro de ingreso Nº 1094010 de la misma fecha).

1.3 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Neptunia el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio Nº 475-2009-OS-GFM de fecha 24 de marzo del 2009, notificado el 26 de marzo del 2009.

1.4 Neptunia presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta de fecha 8 de abril de 2009 (registro de ingreso Nº 1157108 del 13 de abril del 2009).

1.5 Mediante Oficio N° 432-2011/OEFA-DFSAI de fecha 23 de junio de 2011, la OEFA remite al OSINERGMIN copia certificada del expediente Nº 067-08-MA/R, que fuera solicitada mediante Oficio Nº 417-2011-OS-GFM.

2. INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL

Mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM se aprobó el proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

En tal sentido, la Resolución de Consejo Directivo Nº 003-2010-OEFA/CD, dispuso que a partir del 22 de julio de 2010, OSINERGMIN transfiera las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental al OEFA.

Por consiguiente, las infracciones imputadas por incumplimiento a disposiciones ambientales al Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 23 FEB. 2012

Metalúrgica, aprobada por Decreto Supremo Nº 016-93-EM señaladas en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del Oficio Nº 475-2009-OS-GFM de inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 168), corresponden ser evaluadas por la OEFA.

En tal sentido, OSINERGMIN carece de competencia para pronunciarse respecto a las infracciones señaladas, por lo que sólo le corresponde evaluar la infracción al Decreto Supremo 046-2001-EM (en adelante RSHM) señalada en el punto 3.1 de la presente resolución.

3. ARGUMENTOS DE EMPRESA NEPTUNIA S.A.

3.1 Infracción al artículo 330º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Neptunia señala que al momento de ser notificada de la infracción, esta ha sido plenamente subsanada, construyéndose un nuevo tramo de pared y disponiendo la separación de las rumas de mineral de las paredes circundantes, de forma tal que en el futuro no vuelva a presentarse problemas de esta naturaleza. Adjunta fotografías como sustento (fojas 184 al 189).

4. ANÁLISIS

De conformidad con la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley Nº 29783, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo en las actividades del sector energía y minería, correspondiendo al OSINERGMIN, la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y disposiciones de carácter técnico, así como disposiciones sobre gestión operativa vinculadas a aquellas.

De acuerdo con el oficio Nº 475-2009-OS-GFM de inicio de procedimiento administrativo sancionador, (fojas 168) se ha imputado una infracción al RSHM, cuya evaluación es competencia del OSINERGMIN.

4.1 Infracción al artículo 330º del RSHM. En el cerco perimétrico lateral del lado sur de la nueva ampliación del depósito, existe una inclinación de la pared hacia el exterior, en un tramo de aproximadamente de 6m. producto del empuje ejercido por el material acumulado sobre dicha pared, como es el caso de las pilas (rumas de concentrado) NEXXTRADE Nº 12, (producto cobre, productor Doe Run Perú) y NEXXTRADE Nº 13 (producto zinc, productor Pachapaqui) que se encuentran apoyadas en el cerco perimétrico lado norte ejerciendo un empuje lateral hacia las paredes.

Hechos:

El RSHM establece:
"Artículo 330º.- Todos los edificios permanentes o temporales, serán de construcción segura y firme para evitar el riesgo de desplome, y deberán cumplir las exigencias que determinen los reglamentos de construcciones o las normas técnicas respectivas (...)".

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Al respecto, el informe de la supervisora (fojas 15), observa que: "*En el cerco perimétrico lateral del lado Sur de la nueva ampliación del depósito, existe una inclinación de la pared en un tramo de aproximadamente 6m producto del empuje ejercido por el materia acumulado sobre dicha pared.*" Adjunta fotografías N° 23 y 24 (fojas 40).

En vista de lo anterior, la supervisora dispuso como recomendación: "*Efectuar la reparación de la pared del cerco perimétrico, en el tramo que está dañado a fin de evitar que se suscite un derrumbe y pueda generar daños personales y al ambiente.*" (Fojas 15)

Análisis:

En cuanto al descargo, cabe señalar que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Neptunia, no exime de responsabilidad al administrado ni substrae la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN Nº 233-2009-OS/CD.

Asimismo, corresponde indicar que la observación efectuada por la supervisora es un hecho comprobado en ejercicio de su función de supervisión y que al momento de la misma se detectó el incumplimiento a las normas vigentes en seguridad e higiene minera, es decir, que se observó en el cerco perimétrico lateral del lado sur de la nueva ampliación del depósito, una inclinación de la pared hacia el exterior, en un tramo de aproximadamente de 6m.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada

4.2 Conforme a lo señalado en el numeral 2 de la presente Resolución, las infracciones señaladas en el Oficio de inicio del procedimiento sancionador, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, deberán ser evaluadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

4.3 Conforme a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, se han verificado un (1) incumplimiento al RSHM, por lo que corresponde sancionar a Neptunia con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con el numeral 2.1 del Punto 2 de Seguridad Minera, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley Nº 27699, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, , Decreto legislativo que precisa la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales, Decreto Legislativo N° 1048, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº. 074057

Lima, 23 FEB. 2012

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **EMPRESA NEPTUNIA S.A.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los numerales de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad al artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Conforme a lo señalado en el numeral 2 de la presente Resolución, las infracciones señaladas en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del Oficio Nº 475-2009-OS-GFM de inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponden ser evaluadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN